
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara.
Abogados:	Licdos. Confesor Ant. D Oleo Feliz y Rafael Feliz Ferreras.
Recurrida:	Petronila Espinosa Segura.
Abogada:	Licda. Aura Deyanira Fernández Curi.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0629277-4 y 019-0001631-0, respectivamente, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 28, ciudad de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Confesor Ant. D Oleo Feliz y Rafael Feliz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-00304535-2 y 018-0035592-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 17 alto, ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Espinosa Segura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008676-9, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 9, centro de la ciudad de Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022842-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I núm. 173, apartamento 2-F, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo; REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No.2015- 00119, de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, y carecer de fundamentación legal; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y, en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda en partición intentada por los señores JUAN A. FÉLIZ FÉLIZ y Ramón FÉLIZ ALCÁNTARA, en contra de la señora PETRONILA ESPINOSA SEGURA, por carencia de base legal, por los motivos anterior expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señores JUAN A. FÉLIZ FÉLIZ y RAMÓN FÉLIZ ALCÁNTARA, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licenciada DEYANIRA, FERNÁNDEZ CURI, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramón Félix Alcántara, y como parte recurrida, Petronila Espinosa Segura; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Juan A. Feliz y Ramon Feliz Alcántara en contra de Petronila Espinosa Segura, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 2015-00119, de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2017-00012, de fecha 22 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso y en consecuencia revocó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de mayo de 2017, lo que se verifica por el acto procesal núm. 1050-2017, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus domicilios establecidos en la calle Diagonal B núm. 8, residencial Ralbene 2, apartamento C1, Mirador Norte, de esta ciudad y la calle Primera núm. 10, sector Narziso 2do, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 20 de marzo de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa

en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 18 de abril de 2018.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara, contra la sentencia civil núm. 2017-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de marzo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aura Deyanira Fernández Curi, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.